TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03872-2009-PA/TC
LIMA
FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS
SAN MIGUEL S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Fábrica de Hilados y Tejidos San Miguel, debidamente representado por su liquidador don Carlos Enrique Barrena Pino, contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 51, su fecha 29 de enero de 2009, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Manuel Sánchez-Palacios Paiva, Claudio Luis Pedro Gazzolo Villata, Julio Pachas Ávalos, Jaime Aníbal Salas Medina y Jorge Williams Ferreira Vidolzola, con el objeto que se declare nula la Resolución de fecha 4 de diciembre de 2007, que confirmando la Resolución N.° 9 del 7 de noviembre de 2007 declaró infundado su demanda sobre impugnación de resolución administrativa en los seguidos contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV y la Sala Corporativa Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima. Sostiene que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en su manifestación del derecho a obtener una resolución motivada y fundada en derecho, toda vez que los emplazados han emitido una resolución sin realizar un análisis detenido del caso, sin expresar las razones jurídicas que los llevaron a adoptar dicha decisión y sin manifestarse sobre los argumentos que expusieron en su recurso de apelación.

2. Que con fecha 4 de abril de 2008 la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia *in limine* de la demanda de autos, en aplicación del artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional por considerar que la recurrente sólo pretende cuestionar el criterio lógico jurisdiccional adoptado por la magistratura. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por similares argumentos.

3. Que del análisis del petitorio y del contenido de la demanda se concluye que los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentran dirigidos a cuestionar la supuesta ausencia de razones jurídicas en las que habrían incurrido los vocales emplazados al

emitir la resolución cuestionada, lo cual guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que éste obliga a los jueces, al momento de resolver el caso sometido a su conocimiento, a expresar con claridad, consistencia y precisión los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustentan su decisión.

4. Que las instancias judiciales precedentes de forma errada han considerado que el amparo no es la vía adecuada a fin de dilucidar la controversia planteada, a pesar de que en la parte considerativa de la resolución cuestionada (fojas 16 a 19) los vocales no se pronuncian sobre lo alegado por la recurrente. En este contexto y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución, la peticionante ha optado por demandar lesión a su derecho de debida motivación de las resoluciones judiciales. Se trata, por tanto, de un tema de indudable relevancia constitucional.

5. Que por consiguiente estando a lo señalado en el fundamento anterior y apreciándose que la presente demanda no ha debido rechazarse de plano se debe revocar la resolución recurrida y la apelada, y ordenar al juez de primera instancia admitir la presente demanda, con el conocimiento de los emplazados, así como de aquellas autoridades administrativas o judiciales que participaron en el proceso judicial cuestionado.

Por las consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

1. **REVOCAR** la resolución recurrida y la resolución apelada.

2. Ordenar a la Octava Sala Civil de Lima admitir a trámite la presente demanda y proceder de acuerdo a lo previsto por ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

Exp. N° 03872-2009-PA/TC
LIMA
FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS
SAN MIGUEL S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 26 de marzo de 2008 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sánchez-Palacios Paiva, Gazzolo Villalta, Pachas Avalos, Salas Medina y Ferreira Vidolzola, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 4 de diciembre de 2007, que confirmando la Resolución N° 9 del 7 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa en los seguidos contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV y la Sala Corporativa Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, considerando que con ello se está vulnerando sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente su derecho a obtener una resolución motivada y fundada en derecho, puesto que no se ha fundamentado las razones jurídicas por la que se tomó dicha decisión, sin pronunciarse por su recurso de apelación.

2. Las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda en atención a que la empresa demandante sólo pretende cuestionar el criterio jurisdiccional

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretenso demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación especifica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el articulo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del articulo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: "*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*", numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para

el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada mas. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo he venido expresando en sendos votos que excepcionalmente podría ingresarse al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante u otro según la evaluación del caso concreto.

7. En el presente caso no tenemos una situación urgente que amerite pronunciamiento por parte de este Colegiado, sino mas bien se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia

subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado. Siendo así en este caso solo cabe evaluar de los argumentos esgrimidos en la demanda y de lo actuado en el presente proceso constitucional de amparo si existe alguna razón de urgencia para revocar el auto de rechazo liminar y admitir a tramite la demanda, puesto que lo contrario implicaría confirmar el mencionado auto de rechazo liminar.

En el presente caso

8. Se observa que la empresa recurrente (sociedad mercantil) interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de resoluciones judiciales emitidas en un proceso ordinario sobre impugnación de resolución administrativa seguido entre la CONASEV y la Sala Corporativa Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, argumentando para ello la vulneración de determinados derechos entre ellos su derecho al debido proceso. Se observa del caso que lo que pretende la demandante es que la este Colegiado ingrese a un proceso judicial ordinario en el que también se está discutiendo resoluciones administrativas que para nada tienen relación con afectación de derechos fundamentales. Siendo así este Colegiado no puede permitir que se utilice al proceso constitucional de amparo como una vía para prolongar procesos concluidos (ya sea judiciales o administrativos), puesto que ello significaría la desnaturalización de los procesos constitucionales, desviándolos de su verdadero objetivo, que es la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana. Es necesario señalar que no toda alegación que reclame la vulneración de un derecho puede o debe tener asidero en el proceso constitucional de amparo, puesto que con ello cualquier acto procesal realizado en un proceso ordinario podría ser cuestionado mediante el proceso constitucional de amparo y pretender la obtención de un pronunciamiento de fondo, lo que no sólo sería peligroso sino inaceptable.

9. En tal sentido considero que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.

10. Por tanto considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR